

Palma, 10 de març de 2006

**El director gerent de l'Ib-salut**  
Sergio Bertrán Damián

— o —

## Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

### 1.- Disposiciones generales

#### PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

Num. 4511

*Ley 2/2006 de 10 de marzo, de reforma de la Ley 12/1998, de patrimonio histórico de las Illes Balears*

#### EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

#### LEY

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición transitoria tercera de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears, otorgó a los ayuntamientos de la comunidad autónoma de las Illes Balears, un plazo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para modificar sus instrumentos de planeamiento general con la finalidad de incluir, un catálogo de protección de su respectivo patrimonio histórico.

Como consecuencia de lo que podemos considerar, si se atiende a la, hasta cierto punto, complejidad de los procedimientos de modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, el plazo otorgado en la mencionada disposición transitoria tercera, resultó de todo punto insuficiente para llevar a cabo las mencionadas modificaciones, por la cual, la Ley 11/2002, de 23 de diciembre (BOIB 156/02, de 28 de diciembre), de medidas tributarias y administrativas, en el punto 2 de su disposición derogatoria, derogó expresamente la disposición transitoria tercera de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, mientras que, mediante su disposición adicional segunda se establecía de nuevo, un nuevo plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la propia ley 11/2002, de 23 de diciembre, es decir desde el día 1 de enero de 2003, con el objeto de que los ayuntamientos de las Illes Balears modificaran sus instrumentos de planeamiento en el mencionado sentido.

Asimismo, y ante los tropiezos que la aprobación de los mencionados instrumentos de ordenación planteaba, la Ley 1/2005, de 3 de marzo, de reforma de la ley 12/1998, de 21 de diciembre, de patrimonio histórico de las Illes Balears, otorgó un nuevo plazo para su aprobación, plazo que se agotaba el día 1 de enero de 2006.

A pesar de este nuevo plazo, hoy por hoy, un número importante de ayuntamientos no ha podido completar el proceso de modificación de instrumentos urbanísticos antes mencionado, lo que aconseja, ante los perjuicios que, tanto para el necesario desarrollo de los municipios afectados, como para la debida protección del patrimonio histórico del que son poseedores, pueden producirse, se otorgue un nuevo plazo con el objeto de que los ayuntamientos afectados puedan completar ordinariamente el proceso de modificación de sus instrumentos de planeamiento general, con la inclusión de los respectivos catálogos municipales de patrimonio histórico

#### Artículo 1.

Se modifica la disposición transitoria tercera en el texto de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears, con el siguiente texto:

*' Disposición transitoria tercera. Redacción de los catálogos municipales.*

*1...Los ayuntamientos de las Illes Balears que no dispongan de Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico aprobado definitivamente dispondrán hasta el día 1 de enero de 2008 para modificar sus instrumentos de planeamiento general, con la finalidad de incluir el Catálogo de Protección del Patrimonio*

*Histórico.*

*2...En caso de incumplirse este plazo, la formación del Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico tendrá que tramitarse conjuntamente con la primera modificación o revisión del instrumento de planeamiento general que se redacte'*

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que dispone esta Ley o lo contradigan.

#### Disposición final

Esta Ley entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, diez de marzo de dos mil seis

**EL PRESIDENTE**  
Jaime Matas Palou

**El Consejero de Educación y Cultura**  
Francisco Fiol Amengual

— o —

#### CONSEJERÍA DE INTERIOR

Num. 4651

*Decreto 19/2006 de 10 de marzo, regulador de determinados aspectos del régimen jurídico aplicable a la instalación de máquinas de juego.*

El Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, contiene el régimen jurídico que afecta, entre otras materias, al control administrativo de las máquinas de juego en el ámbito estatal, y constituye, a su vez, el marco legal de referencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Con objeto de adecuar las necesidades, siempre dinámicas, del sector jurídico-administrativo del juego, en lo que a la instalación de las máquinas de juego se refiere, se ha creído oportuno efectuar las correcciones que hagan posible desburocratizar determinadas exigencias legales existentes hasta este momento, dado el carácter de actividad secundaria que tiene la actividad de juego en los establecimientos de hostelería y de oferta turística complementaria.

En relación a los agentes personales intervinientes en el boletín de situación, autorización administrativa que habilita la instalación de las máquinas de juego en los locales previamente autorizados, se ha tratado de definir con claridad el elenco de derechos y obligaciones de dichos agentes, esto es, operadores empresariales de juego y titulares de las respectivas explotaciones. En especial, se ha establecido por primera vez en nuestra comunidad un límite temporal a la vigencia de los boletines de situación y se ha establecido una única empresa operadora por establecimiento de hostelería.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Interior, conforme el Consejo Consultivo de las Illes Balears y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 10 de marzo de 2006

#### DECRETO

#### CAPÍTULO I

#### Autorización de instalación

#### Artículo 1

#### Autorización de instalación

1. La autorización de instalación es el documento administrativo que habilita para la instalación de máquinas recreativas con premio programado o de tipo B en los locales a que se refiere el artículo 2.2 del presente Decreto, siendo requisito previo e imprescindible para otorgar el boletín de situación a que se refiere el capítulo siguiente.

2. La autorización de instalación, previa solicitud suscrita por el titular de la explotación del establecimiento, será expedida por la Dirección General competente en materia de juego en documento normalizado.

3. La autorización de instalación deberá estar en todo momento a disposición de los servicios de control e inspección de juego en el establecimiento donde se instalen las máquinas.